

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., febrero 8 de 2022

**REF: N° 110014003078-2021-01413-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **María del Socorro Sarmiento Sarmiento** en contra de:

**Albeiro de Jesús García Giraldo**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.300.000,00 por concepto de tres (3) cánones arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2021 contenidos en el contrato de arrendamiento local comercial, discriminados en la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 430 del C. G. del P. y parágrafo 2° del artículo 65 de la Ley 45 de 1990.
2. \$502.500,00 por concepto de servicio de agua, acueducto y alcantarillado.
3. Por los cánones de arrendamiento con respecto al contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Carrera 20 nro. 11-75, que se causen a partir del 01 de enero del 2022 y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

**Albeiro de Jesús García Giraldo y Amaris Pertuz Berrio**, por las consecutivas obligaciones:

4. \$5.741.280,00 por concepto de cuatro (4) cánones arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2021 contenidos en el contrato de arrendamiento de bodega, discriminados en la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 430 del C. G. del P. y parágrafo 2º del artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

5. \$38.048,00 por concepto de servicio de agua, acueducto y alcantarillado.
6. Por los cánones de arrendamiento con respecto al contrato de arrendamiento de la bodega ubicada en la Carrera 20 nro. 11-75, que se causen a partir del 01 de enero del 2022 y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

**Albeiro de Jesús García Giraldo y Amaris Pertuz Berrio**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$4.470.840,00 por concepto de cuatro (4) cánones arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2021 contenidos en el contrato de arrendamiento de la bodega ubicada en el segundo piso del inmueble ubicado en la Carrera 20 nro. 11-75, discriminados en la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 430 del C. G. del P. y parágrafo 2º del artículo 65 de la Ley 45 de 1990.
2. \$251.018,00 por concepto de servicio de agua, acueducto y alcantarillado.

Se niega librar mandamiento de pago por las cláusulas penales pretendidas, en virtud de la naturaleza mercantil del negocio jurídico y su función de apremio. Tenga en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990, disposición según la cual "toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación". Así las cosas, el cobro de la cláusula penal pretendido resulta improcedente, por lo que el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P., profiriendo la orden de apremio en la forma que considera legal, ordenando el pago de los intereses moratorios antes referidos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Téngase en cuenta que **María del Socorro Sarmiento Sarmiento** actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

AFR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc85b27f42b31633e658c308d81a593073100b8ffed76b9d763c4f8baa902325**

Documento generado en 09/02/2022 07:31:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**